

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00024 DE JUAN FRANCISCO TELLEZ VELASCO CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, VINCULADA: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT Y RUNT.

ANTECEDENTES

JUAN FRANCISCO TELLEZ VELASCO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso vulnerados por la accionada.

Como fundamento de su petición sostuvo que por medio de radicado No. SDM - 2869622020, solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos que le declararon contraventor a las normas de tránsito, toda vez que nunca le notificaron las ordenes de comparendo en debida forma y en el tiempo estipulado por la ley.

Afirmó que a la fecha la entidad no le ha dado respuesta a su solicitud, vulnerando su derecho fundamental de petición. Advirtió que el trámite de revocatoria directa tiene un tiempo estipulado de 2 meses establecido por el Código de Procedimiento Administrativo.

Indicó que ha solicitado respuesta ante la Subdirección de contravenciones, donde le indicaron que la respuesta demoraría hasta un mes más, vulnerando así su derecho de petición y del debido proceso.

Finalmente afirmó que la accionada, no ha tomado la solicitud de revocatoria en igualdad de condiciones ante la ley, toda vez que no le han brindado respuesta oportuna, ni dado solución de fondo a su requerimiento.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 03 de febrero de 2021, ordenando la vinculación de SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT - SICON PLUS y al (ii) REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

Posteriormente el juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito al existir el medio de defensa judicial en la jurisdicción contencioso administrativa.

Afirmó que el accionante no agotó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para que esta proceda como un mecanismo de protección transitorio, por lo que el presente asunto debe declararse como improcedente.

Advirtió que no hay vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la gestión de cobro, por no encontrarse vencidos los términos para otorgar respuesta.

Respecto al caso en concreto, afirmó que una vez verificado el aplicativo de correspondencia, se evidenció que accionante, presentó derecho de petición bajo el consecutivo No. SDQS-2869622020

Afirmó que la petición del accionante fue contestada mediante oficio SDQS -2869622020 y notificada a través de la empresa de mensajería 4-72.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 5571368 y encontró que tiene reportados dos comparendos.

Así mismo, manifestó que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se encontró que el mismo haya radicado derecho de petición.

Advirtió que el organismo de tránsito no ha cumplido con su deber legal de REPORTAR/CARGAR la resolución al SIMIT, para que se descargue el estado de cuenta del accionante.

Indicó que su función es la de administrar el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para eliminar o excluir la información allí prevista, son las autoridades de tránsito quienes deben efectuar el correspondiente reporte en el desarrollo de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó al despacho exonerarlos que toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.

- **CONCESIÓN RUNT S.A**

Mediante escrito de contestación, luego de referirse al objeto social de la entidad, indicó que RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos.

Así mismo, manifestó que si el accionante no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos donde se le declara infractor, podría acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente solicitó declarar que la Concesión RUNT no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver, i) a si es procedente la presente acción constitucional para decretar la revocatoria directa de la orden de comparendo No. 1100100000025305594 del 21 de junio de 2020, y, ii) se estudiará la petición presentada por el accionante y evaluar si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados al no emitir respuesta de fondo sobre la petición de fecha 19 de octubre de 2020 elevada por el accionante

- i) **REVOCATORIA DIRECTA DE LOS COMPARENDOS.**

Respecto a la pretensión sobre la revocatoria directa del comparendo No. 1100100000025305594 del 21 de junio de 2020, debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminentemente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende el actor en esta acción de tutela, al buscar la revocatoria directa del comparendo No. 11001000000025305594 del 21 de junio de 2020.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende la revocatoria directa de un comparendo; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo” [41].”

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** respecto de este punto.

ii) DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que **JUAN FRANCISCO TELLEZ VELASCO**, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el día 19 de octubre de 2020, petición a través del cual solicitó la revocatoria directa del comparendo No. 1100100000025305594 del 21 de junio de 2020. Así las cosas, es necesario evaluar la petición del accionante y verificar si la accionada les dio contestación a todos y cada una de las pretensiones.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 08 de febrero de 2021, al correo electrónico indicado por el accionante en la petición bbcesarjuanco@hotmail.com. No obstante, la empresa de mensajería 4-72, mediante certificado acreditó que el mensaje no fue entregado en razón a que el servidor arrojaba el siguiente error: “(adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')”.

Por lo anterior, este despacho procedió a evaluar si el accionante indicó una dirección de notificación física, encontrando la Cra 102 # 57 - 53 , donde le fue notificado el 24 de junio de 2020, el comparendo No. 1100100000025305594. No obstante, la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de envío acreditó que la dirección no existe y no fue posible entregar la notificación.

Así las cosas, es evidente que el accionante incumplió con su deber legal de suministrar datos de notificación correctos, así mismo, advierte este despacho que se destaca la falta de diligencia del accionante con su trámite, toda vez que el mismo en el escrito de tutela indicó el correo bebecesarjuanch@hotmail.com, como medio de notificación, lo que evidentemente se puede inferir que al momento de radicar la petición hubo un error de redacción al escribir el correo y el accionante nunca se percató por rectificarlo ante la accionada.

Finalmente, frente a la notificación a la dirección física, la misma resultaba inoficiosa, toda vez que la empresa de mensajería certificada, desde el 24 de junio de 2020, ya había acreditado que la dirección no existía.

Respecto a la respuesta de la petición del accionado, debe destacarse que la misma fue resuelta de fondo, al indicarle al accionante que la orden de comparendo fue remitida vía correo dentro de los 13 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT. No obstante, indicó que la notificación no fue posible por ese medió toda vez que la empresa de mensajería acreditó que la dirección no existía. Por lo tanto, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 mediante AVISO No. 150 del 2020-07-14 y notificado el 22/07/2020.

Por lo anterior, este despacho considera que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por Juan Francisco Téllez Velasco, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JUAN FRANCISCO TELLEZ VELASCO**, identificado con C.C. 5.571.368 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto a la revocatoria directa del comparendo No. 1100100000025305594 del 21 de junio de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JUAN FRANCISCO TELLEZ VELASCO**, identificado con C.C. 5.571.368, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a **JUAN FRANCISCO TELLEZ VELASCO** la contestación allegada por la accionada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TUTELA No. 1100141050012021 00024 00
Accionante: Juan Francisco Téllez Velasco
Accionado: Secretaria Distrital De Movilidad

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a9d300f08c66f8bad11eff1e372cc08e938750e6e5f4f1a82609ad95984f7**

Documento generado en 15/02/2021 06:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

